



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-020/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Richard Ramírez Díaz de León.

**DENUNCIADOS:** C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/020/2021 **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup> con el objeto que celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, y **c)** Una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El catorce de abril, el denunciante, presentó el escrito de denuncia que nos ocupa, en contra del denunciado y de la Coalición que lo postula, por la presunta difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, y por culpa in vigilando respectivamente.

**1.3. Radicación y prevención.** El quince de abril, el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/020/2021. Además, requirió al denunciante con la finalidad de que acreditara su personería con el documento idóneo.

**1.4. Solicitud de diligencias.** El dieciocho de abril se tuvo por cumpliendo al denunciante con la prevención anteriormente precisada, y en el mismo acto se ordenó certificar la existencia y contenido de los videos objeto de la denuncia

<sup>1</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.5. Oficialía Electoral.** El veintidós de abril, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer ordenadas por el Secretario Ejecutivo, la jefa de departamento de Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de los videos anteriormente referidos.

**1.6. Admisión.** El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo determinó la admisión de la denuncia interpuesta, al concluir que se cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad. Así mismo, citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>2</sup>.

**1.7. Medidas Cautelares.** El veinticinco de abril, el Secretario Ejecutivo, ordenó dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias con el escrito inicial de denuncia, para que esta entidad analizara la adopción de dichas medidas.

**1.8. Resolución de la Comisión.** El veintiséis de abril, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante la resolución CQD-R-04/2021<sup>3</sup> determinaron ordenar al denunciado<sup>4</sup>, retirar o editar las publicaciones realizadas en su cuenta oficial de la red social Facebook en donde se presentan imágenes de menores de edad.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.10. Turno del expediente.** El veintiocho de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-020/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.11. Formulación del proyecto de resolución.** El veintinueve de abril, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**1.12. Cumplimiento de medidas cautelares.** El tres de mayo, se recibieron en las instalaciones del Tribunal Electoral, las constancias relativas al cumplimiento recaído en las medidas cautelares, en donde la parte denunciada, manifestó nuevamente contar con los permisos respectivos de los menores que figuran en los videos controvertidos.

<sup>2</sup> Con verificativo el lunes veintiséis de abril a las diecinueve horas con treinta minutos.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMEMRO DE EXPEDIENTE IEE/PES/020/2021.

<sup>4</sup> Las diligencias de notificación de la resolución CQD-R-04/2021 fueron practicadas el veintisiete de abril.

2



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**1.13. Requerimiento.** El tres de mayo, ante el indicio de su existencia, esta autoridad jurisdiccional estimó oportuno requerir a la parte denunciada los consentimientos por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, relativos a cada uno de los menores que aparecen en los videos denunciados

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que -para el esclarecimiento de los hechos-, es necesario que se desahoguen todos los medios probatorios que obran en el expediente.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>5</sup>, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*.

De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

### **4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la ausencia del desahogo de los medios probatorios aportados de manera posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que pese a que la documentación de mérito no es exhibida de manera directa en las diversas etapas procesales, es evidente que se ha multi referido y puesto al arbitrio de la autoridad en cuanto al requerimiento de su ofrecimiento, tanto en la contestación de la denuncia, como en el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que ante el mero indicio de su existencia, esta autoridad jurisdiccional consideró necesario requerirla para su posterior valoración.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



### **Debida integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores.**

La creación del Procedimiento Especial Sancionador, provino de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos, los actores políticos y funcionarios públicos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 14 Constitucional establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones combatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

### **Necesidad de reponer el procedimiento.**

De la contestación de la denuncia, y del informe del cumplimiento de lo dispuesto en las medidas cautelares, este Tribunal Electoral advierte que la parte denunciada expresamente apunta contar con los permisos de los menores de edad que participan en los videos objeto del presente asunto.

Entonces, ante la probabilidad indiciaria de su existencia, no pueden pasar desapercibidos los efectos que conlleva tal documentación, puesto que, de acreditarse plenamente su efectividad, se solventaría la interacción partidista relativa a los menores de edad que aparecen en los videos denunciados.

En tales condiciones, y ante el posterior ofrecimiento de los consentimientos de quien ejerce la patria potestad de las niñas y niños; la autoridad instructora queda compelida a desahogar los medios probatorios en cuestión, debiendo reponer el procedimiento con el objeto de hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de las partes.

Así, deberá citar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para el efecto de que se desahoguen los nuevos medios probatorios aportados por los denunciados y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.

### **5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.**

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Valore las constancias ofrecidas por la parte denunciada y efectúe las diligencias necesarias con la finalidad de constatar la relación existente entre cada menor y los permisos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) Reponga el Procedimiento a efecto de que se cite a todas las partes, se desahoguen los medios probatorios relativos a los consentimientos de los menores y se rindan alegatos exclusivamente en relación a estas.
- c) Remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/020/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/020/2021, conforme a los efectos precisados.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO